

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL - Se iniciará de oficio en los procesos en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente

RELEVANTE	
M. PONENTE	: MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
NÚMERO DE PROCESO	: 30237
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 19/02/2009

[...] advierte la Sala que el recientemente expedido Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) autoriza en su artículo 197 adelantar el incidente de reparación con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En efecto, expresa así el mencionado artículo:

“INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS PROCESOS EN QUE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES SON VÍCTIMAS. En los procesos penales en que se juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia”.

La norma, es cierto, opera en los procesos penales que se adelantan contra mayores de edad que cometan delitos en los cuales sean víctimas niños, niñas o adolescentes. Sin embargo, este ejemplo ratifica la consistencia de la solución aquí propuesta, pues significa que para el legislador no es ni mucho menos absurdo o descabellado promover el incidente de reparación integral después de la ejecutoria del fallo condenatorio.